REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	**05001 33 33 009 2012-00333-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
DEMANDANTE:	JAIME ANDRÉS BORRERO FRANCO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -EICE
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**
TRÁMITE No.	**0686 de 2013**

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El señor JAIME ALBERTO BORRERO FRANCO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA - Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –SECCIONAL ANTIOQUIA (LIQUIDADO) Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se declare la Nulidad parcial de la Resolución 016840 de 30 de junio de 2011 expedido por el Instituto de Seguros Sociales – Seccional Antioquia.

Al estudio de la demanda planteada, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la ley 1437 de 2011 en su capítulo cuarto sobre el trámite de la demanda, establece en el artículo 169 los casos en que procede el rechazo de la demanda:

> *"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayas del Despacho)

En el presente asunto, se promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA-Ley 1437 de 2011- para que se declare la Nulidad parcial de la Resolución 016840 de 30 de junio de 2011 expedido por el Instituto de Seguros Sociales – Seccional Antioquia.

Mediante auto de 10 de diciembre de 2012, procedió el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de diez (10) días para subsanara los defectos meramente formales so pena de rechazo.

Por intermedio escrito obrante a folios 95 a 182, el demandante presenta memorial tendiente a cumplir los requisitos exigidos por el Despacho.

Entrado nuevamente en estudio el libelo demandatorio encuentra el Despacho que, el inciso 3º del artículo 76 concordado el numeral 2º del artículo 161 del CPACA-Ley 1437 de 2011- consagra que el recurso de apelación es obligatorio para acceder a la jurisdicción, así mismo el numeral 2º del artículo 161 del CPACA –Ley 1437 de 2011- establece que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Tal como consta en el artículo 5º de la Resolución No. 016840 de 30 de junio de 2011 expedido por el Instituto de Seguros Sociales – Seccional Antioquia, se concede el recurso de apelación, tornándose en obligatorio para acceder a la Jurisdicción, haber ejercido el recurso de apelación.

Ha sido el criterio reiterativo del Honorable Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez con radicado 73001-23-31-000-2002-01286 01 No. INTERNO 4073-2005 y el cual comparte el Despacho, cuando señala:

" (...)

Al respecto, el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 62, 63 y 135, determina los casos en que quedan en firme los actos administrativos, el agotamiento de la vía gubernativa y su obligatoriedad para acudir ante la jurisdicción contenciosa, así.

"Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos

Artículo 63. Agotamiento de la vía gubernativa. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

Artículo 135. Posibilidad de demanda ante la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo contra actos particulares. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio administrativo."

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, se da el agotamiento presunto de la vía gubernativa, cuando excepcionalmente contra el acto administrativo particular no proceden recursos o interpuesto el recurso se ha decidido, en cualquiera de las formas señaladas en la ley, vale decir, por medio de acto expreso o por acto presunto.

También hay agotamiento de la vía gubernativa, cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja, por lo que se infiere que el recurso de apelación es obligatorio para esta finalidad. Así, cuando en ocasiones proceden los dos recursos (reposición y apelación) contra un acto administrativo y sólo se interpone el de reposición, aunque se resuelva el incoado, no se habrá agotado la vía gubernativa por la necesidad de interponer el recurso obligatorio de apelación.

En síntesis, como lo exigía la normatividad anterior y lo exige el inciso 3º del artículo 76 en concordancia con el numeral 2º del artículo 161 del CPACA-Ley 1437 de 2011- que consagra que el recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, igualmente señala que, cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción, así mismo el numeral 2º del artículo 161 del CPACA –Ley 1437 de 2011- además, establece que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios al no haberse interpuesto el recurso de apelación obligatorio para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, necesariamente conducirá al rechazo de la demanda.

No es de recibo lo manifestado por el demandante a folio 185, donde señala que no se le puede aplicar la Ley 1437 de 2011, por cuanto su reclamación fue anterior a la vigencia de la precitada Ley, en razón a que el CCA en su artículo 135 concordado con los artículos 50, 51, 62 y 63 ibídem, vigente para la fecha de la solicitud consagraba de similar manera la obligatoriedad del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa para poder acudir a la Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto y en aplicación con lo dispuesto en el artículo 169, numeral 3º ibídem, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, consistente en la interposición de los recursos en la actuación administrativa, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor **JAIME ALBERTO BORRERO FRANCO** contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –SECCIONAL ANTIOQUIA (LIQUIDADO) y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose

TERCERO: En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previa la desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

Ipe.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria